

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES
DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley, la CVS ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizó seguimiento mediante visita técnica al Sistema de Tratamiento de aguas residuales del Municipio de Chinú, generándose informe de visita ASA N° 2019-952 del 18 de noviembre de 2019.

Que, atendiendo al informe de referencia, la Corporación CVS por medio de Auto N° 11885 del 24 de septiembre de 2020, ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental e hizo unos requerimientos en contra del MUNICIPIO DE CHINÚ, y la empresa VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA y/o quien haga sus veces. El acto administrativo de la referencia fue notificado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

personalmente vía correo electrónico al Municipio de Chinú y a la empresa VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.AE.S.P., el día 25 de noviembre de 2021.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 202111110365 del 22 de noviembre de 2021, la empresa VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., presentó pronunciamiento al Auto N° 11885 del 24 de septiembre de 2020.

Que por medio de Auto N° 12807 del 03 de enero de 2022, la Corporación CVS formuló cargos contra el MUNICIPIO DE CHINU, y la empresa VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA y/o quien haga sus veces, por presuntamente incumplir con las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado para el Municipio de Chinú, al no contar con el Plan de Cierre y Abandono para el sistema oriental antiguo por el deficiente mantenimiento del nuevo sistema de tratamiento oriental, ya que presenta sedimentos y los residuos sólidos son dispuestos directamente al suelo, al no presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el Municipio y por el incumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución N° 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterizaciones aportados por la empresa.

Que el acto administrativo de la referencia fue notificado personalmente al Municipio de Chinú y a la empresa Veolia, el día 06 de enero de 2022, bajo los oficios con radicado CVS N° 20222100221 y 20222100220 respectivamente.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 20221100446 del 21 de enero de 2022, la empresa VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., presentó escrito de descargos al Auto N° 12807 del 03 de enero de 2022.

Que pese a estar debidamente notificado el Auto N° 12807 del 03 de enero de 2022, el Municipio de Chinú, no presentó escrito de descargos frente a el auto citado.

Que mediante Auto N° 13667 del 16 de agosto de 2022, la CAR CVS, corrió traslado para alegatos al MUNICIPIO DE CHINÚ, y la empresa VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA y/o quien haga sus veces.

Que por medio de oficio radicado N.º 20222112425 del 18 de agosto de 2022, la CAR CVS envió notificación personal vía correo electrónica del Auto N.º 13667 del 16 de agosto de 2022 a la empresa Veolia Aguas de la Sabana.

Que por medio de oficio radicado N.º 20222112420 el 18 de agosto de 2022 la CAR CVS, envió notificación personal vía correo electrónica del Auto N.º 13667 del 16 de agosto de 2022 al municipio de Chinú.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 20221108492 del 06 de septiembre de 2022, la empresa VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., presentó escrito de alegatos al Auto N° 13667 del 16 de agosto de 2022.

Que pese a estar debidamente notificado el Auto N° 13667 del 16 de agosto de 2022, el Municipio de Chinú, no presentó escrito de alegatos frente a el auto citado.

Que habiendo surtido las etapas procesales del procedimiento sancionatorio ambiental según la ley 1333 de 2009 se procede en consecuencia a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

DE LOS REQUERIMIENTOS, DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR PARTE DE VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

La empresa Veolia S.A.E.S.P, el día 22 de noviembre de 2021 presenta escrito con radicado No. 20211110365, donde responde a los requerimientos solicitados por parte de la Corporación en el Auto No. 11885 del 24 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se abre una investigación administrativa de carácter ambiental y se hacen unos requerimientos”, teniendo en cuenta que, dicho escrito presenta el mismo contenido que el escrito de descargos presentado el 21 de enero

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

de 2022 en contra del Auto No. 12807 de 03 de enero de 2022 “Por medio del cual se formula un Pliego de Cargos”, se analizarán en conjunto.

“(…)

Como es de su conocimiento, mediante Auto No. 11885 del 24 de septiembre de 2020, la CVS inicia una investigación administrativa ambiental en contra de Veolia Sabana, por presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado para el municipio de Chinú al no contar con el Plan de Cierre y Abandono para el Sistema de Tratamiento Oriental Antiguo, por el deficiente mantenimiento en el nuevo sistema de tratamiento oriental, ya que presenta sedimentos y los residuos sólidos son dispuestos directamente al suelo al no presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individual a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el municipio, y por el incumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución No. 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterizaciones aportados por la empresa.

Dentro de dicho proceso administrativo y conforme a lo establecido mediante Auto 11885 del 24 de septiembre de 2020, procedemos a remitir un informe técnico sobre los requerimientos que se hacen a la empresa

1. Deberán ejecutar las medidas necesarias para cumplir la norma del vertimiento la Res. 631 del 2015.

• Deberán llevar a cabo actividades de mantenimiento en el sistema de tratamiento que garantice su adecuado funcionamiento, todos los lodos generados en estas actividades deberán ser dispuestos de acuerdo a lo establecido en el RAS 2017. Estas actividades deberán ser reportadas en los informes semestrales de avance del PSMV.

Frente a este requerimiento se adjuntan los siguientes documentos que dan cuenta de todas las actividades:

- - Se adjuntan informes de actividades de mantenimiento de los sistemas de agua residual del municipio de Chinú (Laguna occidental, laguna oriental antigua y laguna oriental nueva) correspondiente al segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, en el cual se evidencian labores realizadas por la empresa que buscan mantener las condiciones óptimas del sistema procurando su eficiencia, orden y aseo. Los mantenimientos se realizan tanto con personal interno como externo. En dichos informes se establece el valor de las actividades llevadas a cabo.*
- - De la misma manera, se adjunta constancia de relación comercial con la empresa ALBEDO S.A.S. E.S.P. con quien se tiene suscrito un contrato cuyo objeto consiste en la gestión integral de residuos peligrosos y no peligrosos provenientes de la operación propia de Aguas de la Sabana y que demuestra que existe dentro de la empresa una política para el manejo de lodos de acuerdo con lo establecido en el RAS 2017.*
- Deberán dar cumplimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV, en cuanto a la presentación de las proyecciones de carga contaminante y meta individual a cumplir*

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

en el horizonte del plan, las caracterizaciones de las aguas residuales provenientes del sistema y la fuente receptora, así mismo los informes de obras ejecutadas en el municipio:

Frente a este requerimiento se adjuntan los siguientes documentos que dan cuenta de todas las actividades:

- *Documento de proyecciones de carga contaminante generadas por los usuarios, medidas en términos de DBO y SST anuales hasta el año 2031 y que se adjuntó en la actualización del PSMV.*
- *Caracterizaciones de las aguas residuales de entrada y salida de las PTAR oriental y occidental del primer y segundo semestre del año 2020 y 2021.*
- *Documento de remisión de avances del PSMV correspondiente al primer semestre del año 2020 en el municipio de Chinú y en el que se especifican las inversiones realizadas en mantenimiento del alcantarillado del municipio de Chinú en dicho periodo.*
- *En las obras de optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales, de La empresa VEOLIA S.A.E.S.P y el municipio de Chinú, deberá garantizar la "LOCALIZACIÓN DE LAS LAGUNAS DE OXIDACIÓN O ESTABILIZACIÓN. La ubicación del sitio para un sistema de lagunas de oxidación debe estar aguas abajo de la cuenca hidrográfica, cuando se trate de valles aluviales, en un área extensa y fuera de la influencia de cauces sujetos a inundaciones y avenidas. En el caso de no ser posible, deben proyectarse obras de protección. El área debe estar lo más alejada posible de urbanización con viviendas ya existentes; recomendando a la luz de dichas normas las siguientes distancias: 1000 m coma mínima para lagunas anaerobias y reactores descubiertos 500 m coma mínima para lagunas facultativas y reactores cubiertos 100 m coma mínima para sistemas con lagunas aireadas..."*
- *En este punto cabe resaltar que Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. recibió del municipio de Chinú los sistemas de tratamiento de aguas residuales ya construidos en virtud del Contrato de Concesión LC-013 suscrito entre este y el operador el día 20 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta que es el ente territorial el propietario de las infraestructuras.*
- *Deberán actualizar el PSMV aprobado, teniendo en cuenta los requerimientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la nueva Resolución 0631 de 2015.*
- *Frente a esta solicitud, me permito manifestar que mediante radicado 20171320000841 del 18 de diciembre de 2017 con radicado interno de la CVS 7502 de la misma fecha, fue remitida la actualización del PSMV del municipio de Chinú la cual fue realizada teniendo en cuenta la Resolución No. 631 de 2015 con base a las metas de calidad exigibles.*

(...)"

El día 06 de septiembre de 2022, la Empresa Veolia Aguas de la Sabana S.A.E.S.P., presenta escrito de alegatos en contra del Auto No. 13667 del 16 de agosto de 2022.

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

“(…)

El objetivo de los presentes alegatos es convencer a la Corporación de que nuestros argumentos fácticos, jurídicos y probatorios son suficientes para ordenar el archivo de la investigación por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PSMV aprobado por el municipio de Chinù, al no contar con plan de cierre y abandono para el sistema oriental antiguo, por el deficiente mantenimiento en el nuevo sistema de tratamiento oriental, ya que presenta sedimentos y los residuos sólidos son dispuestos directamente al suelo, al no presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el municipio, y por el incumplimiento a los parámetros establecidos en la resolución no 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterización aportados por la empresa.

Transgrediendo así lo estipulado en el artículo 2.2.6.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 01164 de 2002.

*Frente al Cargo Único “Presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PSMV aprobado por el municipio de Chinù, al no contar con plan de cierre y abandono para el sistema oriental antiguo, por el deficiente mantenimiento en el nuevo sistema de tratamiento oriental, ya que presenta sedimentos y los residuos sólidos son dispuestos directamente al suelo, al no presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el municipio, y por el incumplimiento a los parámetros establecidos en la resolución No 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterización aportados por la empresa. Transgrediendo así lo estipulado en el artículo 2.2.6.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 01164 de 2002.”, nos permitimos indicar que no está llamado a prosperar debido a que, además de los argumentos esgrimidos en el curso del proceso, especialmente en el escrito de descargos y en los distintos informes remitidos en su debida oportunidad y que obran en el expediente, existe en el presente proceso sancionatorio **un eximente de responsabilidad en los términos del artículo 8o de la ley 1333 de 2009 consistente en el hecho de un tercero.***

*En el caso que nos ocupa el hecho causado por un tercero corresponde a la construcción del sistema lagunar por parte del Municipio de Chinù, el cual, al ser recibido por parte de Aguas de la Sabana S.A E.S. P, la laguna oriental nueva presentó falencias técnicas que impedían cumplir con los parámetros de remociones mínimos y por dicho motivo fue necesario interconectar aquella con la laguna antigua. Es por ello por lo que mediante comunicado con radicado interno **No 20201010006131 del 31 de agosto de 2020** presentamos formalmente ante la Corporación nuestro desistimiento del Plan de Cierre de la Laguna Oriental antigua toda vez que se requería de su funcionamiento atendiendo las características de operación de ambas lagunas.*

Al respecto es importante destacar que las infraestructuras de los servicios públicos domiciliarios son propiedad del municipio y que solo son entregados al concesionario para su administración y explotación, es así como Aguas de la Sabana SA ESP no interviene en la construcción de estos sistemas, sino que recibe para su operación, una vez el municipio culmine la obra.

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Adicionalmente, cabe recordar que el pliego de cargos es un acto reglado que debe señalar sin equívocos las normas que se infringieron para fijar el marco fáctico y jurídico de la actuación administrativa sancionatoria, sin embargo, la Corporación en el cargo señalado mediante Auto No 12807 de enero de 2022 cita como norma supuestamente violada el artículo 2.2.6.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 01164 de 2002, así:

La primera de las normas supuestamente infringidas hace alusión a la clasificación de los desechos y residuos peligrosos y la segunda a la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, lo que claramente no guarda relación con el cargo si lo que se pretende es probar un incumplimiento del PSMV, entre otras, por no contar con plan de cierre.

Por último y no menos importante, nos permitimos señalar que de todas las pruebas aportadas en el expediente, haciendo uso de la sana crítica, se puede colegir que por parte de Aguas de la Sabana SA ESP se han realizado y se seguirán realizando todas las gestiones y actividades necesarias para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema entregado en operación teniendo en cuenta las características técnicas existentes en el mismo y que cuyas correcciones escapan del ámbito de nuestras competencias.

Con el convencimiento de que lo expuesto y probado durante el proceso administrativo y en especial en los presentes alegatos demuestra la existencia de una causal eximente de responsabilidad, de manera comedida solicitamos el cierre y archivo de la presente investigación, toda vez que es el municipio de Chinú, como propietario de las infraestructuras y ejecutor de las obras de construcción de las mismas, quien debe responder por los hechos investigados en el presente proceso administrativo sancionatorio.

(...)

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN RESPECTO A LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y RESPUESTA A REQUERIMIENTOS POR PARTE DE LA EMPRESA VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Por parte del Municipio de Chinú, no reposa en el expediente del proceso sancionatorio ambiental, actuación alguna desplegada por dicho ente territorial que llevara a esta Corporación a eximirle de responsabilidad, antes, por el contrario, pese a encontrarse debidamente notificados todos y cada uno de los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental, el Municipio de Chinú, no ejerció su derecho de defensa o contradicción.

La empresa Veolia Aguas de la Sabana S.A. E.S.P, el día 22 de noviembre de 2021 presenta escrito con radicado No. 20211110365, donde responde a los requerimientos solicitados por parte de la Corporación en el Auto No. 11885 del 24 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se abre una investigación administrativa de carácter ambiental y se hacen unos requerimientos”, teniendo en cuenta que, dicho escrito presenta el mismo contenido que el escrito de descargos presentado

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

el 21 de enero de 2022 en contra del Auto No. 12807 de 03 de enero de 2022 “Por medio del cual se formula un Pliego de Cargos”, se analizarán en conjunto.

Luego se analizará el escrito de alegatos presentado por la Empresa Veolia Aguas de la Sabana S.A.E.S.P., en contra del Auto No. 13667 del 16 de agosto de 2022, el día 06 de septiembre de 2022.

Que sea lo primero en indicar que esta Corporación dentro de la actuación adelantada ha garantizado el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción, en tal sentido procede la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a evaluar los argumentos expuestos por el investigado.

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico ASA No. 2022 – 1321, realizado por funcionarios de la CVS, en razón de analizar los descargos propuestos por la Empresa Veolia S.A. E.S.P., se realizan las siguientes consideraciones.

1. Plan de Cierre y Abandono del Sistema Oriental Antiguo.

“(…)

En cuanto a la no presentación del Plan de Cierre y Abandono de la Laguna Oriental Antigua, tal como manifiesta la empresa Veolia Aguas de la Sabana, mediante oficio con consecutivo interno No. 20201010006131 enviado mediante correo electrónico del día 11 de septiembre de 2020, se informó que el permiso de vertimientos de la laguna oriental antigua, sería radicado nuevamente desde el inicio, dadas las condiciones que desde el año 2017 han variado en su operación y adicionalmente en el mismo oficio se manifiesta el desistimiento del Plan de Cierre de Laguna Oriental. Lo anterior, teniendo en cuenta que la laguna oriental antigua fue integrada como parte del Tratamiento del Sistema Oriental Nuevo.

Se determina entonces que, la Empresa Veolia Aguas de la Sabana desistió del Plan de Cierre y Abandono del STAR Oriental antiguo, dado que este fue integrado al tratamiento oriental nuevo y se solicitó el Permiso de Vertimientos correspondiente.

(…)”

Dicho esto, debemos decir que, si bien fue presentado el nuevo permiso de Vertimientos y se desistió del Plan de Cierre y Abandono del Sistema Oriental Antiguo, al momento de la visita realizada por la Corporación no se había hecho ninguno de estos trámites, por lo tanto, hay lugar a imponer responsabilidad por el tema analizado.

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

2.Mantenimiento del Sistema de Tratamiento Oriental Nuevo.

“(…)

En cuanto al mantenimiento del Sistema de Tratamiento Oriental Nuevo, se entregaron evidencias de las actividades llevadas a cabo en el mismo, sin embargo, se continúa evidenciando un manejo inadecuado de los lechos de secado. En cuanto al requerimiento del manejo de los lodos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) de 2017, la empresa presenta un informe de mantenimiento, sin embargo, este se refiere a las actividades de corte de maleza y no tiene que ver con el manejo de los lodos.

Así mismo, el RAS 2017 establece: E.4.10 MANEJO DE LODOS E.4.10.1: Operación y mantenimiento. Se debe tener un manual de operación y mantenimiento que contemple los siguientes aspectos:

- *Control de los lodos influentes.*
- *Arranque.*
- *Programa de muestreos.*
- *Control de olores.*
- *Monitoreo del efluente.*
- *Programa de mantenimiento preventivo.*
- *Operación bajo diferentes condiciones de carga.*
- *Operación bajo caudales mínimo y máximo.*

En las inspecciones realizadas se observa lodo seco (BIOSOLIDO) acumulado en los lechos de secado con gran cantidad de maleza creciendo y no se evidencia labores de mantenimiento, por lo tanto, se denota el incumplimiento de la norma mencionada.

“(…)”

Se advierte que no se está realizando el adecuado manejo de lodos, de acuerdo con la RAS 2017, por lo tanto, se demuestra que lo indicado en el informe de visita ASA No. 2019 – 952 del 18 de noviembre de 2019, es determinar el respectivo incumplimiento por parte de la Empresa Veolia y el Municipio de Chinú.

3.Proyecciones, metas e informes de avance de PSMV.

“(…)”

En lo que respecta a la no presentación de las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, y en cuanto al informe de avance de obras ejecutadas en el municipio

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

la empresa VEOLIA entregó para su aprobación, la actualización del PSMV donde se incluye dicha información, sin embargo, este fue presentado en una fecha posterior a la visita realizada la cual fue fundamentó el inicio de la investigación administrativa, dichos documentos fueron allegados a la Corporación en razón de los requerimientos realizados por la misma, teniendo la empresa VEOLIA la obligación de enviar esta documentación de acuerdo a la normativa mencionada en el caso.

(...)"

4. Cumplimiento de la Resolución No. 631 de 2015.

"(...)

Por último, el incumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución No. 631 de 2015 de acuerdo con los ensayos de caracterizaciones aportados por la empresa, fue corregido mediante la aplicación de los químicos descritos en los descargos mejorando la calidad del vertimiento dado que, al consultar los archivos de la CVS se ha evidenciado el cumplimiento de estos en periodos de tiempo posteriores al informe de visita que fundamentó el inicio de la investigación administrativa. Sin embargo, en su momento se presentó dicho incumplimiento y esto no se puede obviar, por lo tanto, la Empresa VEOLIA debe ser declarada responsable del cargo objeto de revisión en el caso que nos ocupa.

(...)"

5. Eximente de Responsabilidad en Terceros.

Sobre la causal de eximente de responsabilidad por hechos de un tercero, alegados por la Empresa Veolia, es de anotar que el mismo no es aceptable en la medida que para alegar hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, el mismo debe cumplir con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, lo que no es aplicable en el caso concreto, ya que si bien los servicios de limpieza, operación y manejo de lodos son realizados por una persona ajena a la empresa, esto no es excusa para que esta misma cumpla con las obligaciones impuestas por Ley, ejerciendo sus labores de supervisión y vigilancia, ya que la responsabilidad de mantener dichos ecosistemas en óptimas condiciones recae sobre la empresa.

Ahora bien, sobre el hecho de un tercero como causal de exoneración, la doctrina ha indicado:

"El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial periforme la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.”

Por lo antes mencionado no es aceptable el argumento expuesto por la Empresa VEOLIA y no puede accederse a darle aplicación al hecho de un tercero como causal de eximente de responsabilidad.

Por lo tanto, en base a los descargos y alegatos presentados por parte de la Empresa VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., no se encuentra motivo o razón alguna por parte de esta Corporación para eximir de responsabilidad por los hechos del caso.

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CAR CVS

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado”

El artículo 79 expone: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.

Según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 ibidem. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibidem. - Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Que según lo dispuesto por el artículo 36 Ibidem. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

El decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

“(…)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(…)

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

(...)”.

La resolución 1433 de 2004, en sus artículos 1, 2, 6 y 8, establece:

“(...)”

ARTÍCULO 1o. PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. *Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

ARTÍCULO 2o. AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. *Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:*

- 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.*
- 2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.*

ARTÍCULO 6o. SEGUIMIENTO Y CONTROL. *El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida.*

ARTÍCULO 8o. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. *El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos antes (del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.) hoy de los artículo 27 y 40 de la ley 1333 de 2009. (...)”.*

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

En referencia al actuar del Municipio de Chinú, es de indicar que no reposa en el transcurso del expediente sancionatorio ambiental, actuación alguna desplegada por el ente territorial que llevara a esta Corporación a eximirle de responsabilidad, antes, por el contrario, pese a encontrarse debidamente notificados todos y cada uno de los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental, el Municipio de Chinú, no ejerció su derecho de defensa o contradicción.

Por parte de la empresa Veolia Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., no reposa en el expediente del proceso sancionatorio ambiental, actuación alguna desplegada por dicha empresa que llevara a esta Corporación a eximirle de responsabilidad, ya que, los alegatos y descargos presentados no han controvertido las normas infringidas por dicha empresa.

Luego entonces, quedó demostrado la conducta ambiental realizada por el ente territorial y la cual fue observada y detallada en el informe de visita ASA No. 2019 – 952, sin que se diera lugar a una contradicción de los hechos.

Ahora bien, atendiendo que en el presente asunto no pudo ser demostrado por parte del Municipio de Chinú ni la Empresa Veolia Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N° 12807 del 03 de enero de 2022 y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual los presuntos infractores están en la obligación de desvirtuar y la cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Por tal motivo es procedente imponer sanción en contra de Municipio de Chinú y la Empresa Veolia Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., por los cargos formulados por medio de Auto N.º 12807 del 03 de enero de 2022.

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO CT-2023-839 y CT-2023-840** por los cuales se hace el cálculo de multa ambiental al Municipio de Chinú, Córdoba, y a la Empresa Veolia Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. representada legalmente por FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA y/o quien haga sus veces, respectivamente expresa lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA 2019 – 952, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Chinú, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de Chinú, debió invertir para: evitar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado para este Municipio, contar con plan de cierre y abandono para el sistema oriental antiguo, realizar un adecuado mantenimiento en el nuevo sistema de tratamiento oriental, para que no se presente sedimentos y los residuos sólidos no sean dispuestos directamente al suelo, presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el Municipio, el incumplimiento a los parámetros establecidos en la resolución N° 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterizaciones aportados por la empresa, actividades que tienen un costo aproximado de, Siete Millones Seiscientos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$7.600.000,00).
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el Municipio de Chinú, por incumplir con las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado para este Municipio, al no contar con plan de cierre y abandono para el sistema oriental antiguo, por el deficiente mantenimiento en el nuevo sistema de tratamiento oriental, ya que presenta sedimentos y los residuos sólidos son dispuestos directamente al suelo, al no presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el Municipio, y por el incumplimiento a los parámetros establecidos en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

la resolución N° 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterizaciones aportados por la empresa, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 7.600.000	= y
(y2)	Costos evitados	\$ 7.600.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 7.600.000,00				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de el Municipio de Chinú, por incumplir con las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado para este Municipio, al no contar con plan de cierre y abandono para el sistema oriental antiguo, por el deficiente mantenimiento en el nuevo sistema de tratamiento oriental, ya que presenta sedimentos y los residuos sólidos son dispuestos directamente al suelo, al no presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el Municipio, y por el incumplimiento a los parámetros establecidos en la resolución N° 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterizaciones aportados por la empresa, es de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.600.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	<i>12</i>
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
------------------	-------------------	---------------------	--------------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

		RV	1
--	--	-----------	----------

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en el rango 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

Teniendo en cuenta que el Municipio de Chinú, por incumplir con las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado para este Municipio, al no contar con plan de cierre y abandono para el sistema oriental antiguo, por el deficiente mantenimiento en el nuevo sistema de tratamiento oriental, ya que presenta sedimentos y los residuos sólidos son dispuestos directamente al suelo, al no presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el Municipio, y por el incumplimiento a los parámetros establecidos en la resolución N° 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterizaciones aportados por la empresa, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia *Muy Baja*, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r = Riesgo

o = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como IRRELEVANTE**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 \times \$1.160.000) \times (4)$$

$$R = \$51.179.200,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$51.179.200,00)**.

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Para este caso concreto, el Municipio de Chinú, no ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa, el Municipio de Chinú, no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la Contaduría General de la Nación 2022, se puede establecer que el Municipio de Chinú se encuentra calificado como un Municipio de Sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable Municipio de Chinú, por incumplir con las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado para este Municipio, al no contar con plan de cierre y abandono para el sistema oriental antiguo, por el deficiente mantenimiento en el nuevo sistema de tratamiento oriental, ya que presenta sedimentos y los residuos sólidos son dispuestos directamente al suelo, al no presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el Municipio, y por el incumplimiento a los parámetros establecidos en la resolución N° 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterizaciones aportados por la empresa, con lo anterior de vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$7.600.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$ 51.179.200,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= \$7.600.000,00 + [(1,00 *\$51.179.200,00)*(1+ 0)+0]*0,4

MULTA=\$28.071.680,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Municipio de Chinú

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	<i>Ingresos Directos</i>	\$0
	<i>Costos Evitados</i>	\$ 7.600.000,00
	<i>Ahorros de Retrasos</i>	0
	<i>Capacidad de Detección</i>	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 7.600.000,00
AFECCIÓN AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	8
	<i>SMMLV</i>	\$1.160.000
	<i>Factor de Monetización</i>	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL		\$ 51.179.200,00
FACTOR TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Ente Territorial</i>	<i>Sexta Categoría</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,4
MONTO MULTA	TOTAL CALCULADO	\$28.071.680,00

El monto total calculado a imponer al infractor Municipio de Chinú, por incumplir con las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado para este Municipio, al no contar con plan de cierre y abandono para el sistema oriental antiguo, por el deficiente mantenimiento en el nuevo sistema de tratamiento oriental, ya que presenta sedimentos y los residuos sólidos son

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

*dispuestos directamente al suelo, al no presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el Municipio, y por el incumplimiento a los parámetros establecidos en la resolución N° 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterizaciones aportados por la empresa, con lo anterior de vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, seria de **VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$28.071.680,00).***

(...)"

Seguidamente la tasación de la multa para el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO CT – 2023 – 840** por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a la Empresa Veolia Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., representada legalmente por FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA y/o quien haga sus veces, respectivamente expresa lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA 2019 – 952, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- D. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la Empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- E. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la Empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., debió invertir para: evitar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado para este Municipio, contar con plan de cierre y abandono para el sistema oriental antiguo, realizar un adecuado mantenimiento en el nuevo sistema de tratamiento oriental, para que no se presente sedimentos y los residuos sólidos no sean dispuestos directamente al suelo, presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el Municipio, el incumplimiento a los parámetros establecidos en la resolución N° 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterizaciones aportados por la empresa, actividades que tienen un costo aproximado de, Siete Millones Seiscientos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$7.600.000,00).
- F. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por la Empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., por incumplir con las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado para este Municipio, al no contar con plan de cierre y abandono para el sistema oriental antiguo, por el deficiente mantenimiento en el nuevo sistema de tratamiento oriental, ya que presenta sedimentos y los residuos sólidos son dispuestos directamente al suelo, al no presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el Municipio, y por el incumplimiento a los parámetros establecidos en la resolución N° 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterizaciones aportados por la empresa, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 7.600.000	= y
(y2)	Costos evitados	\$ 7.600.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 7.600.000,00				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la Empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., por incumplir con las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado para este Municipio, al no contar con plan de cierre y abandono para el sistema oriental antiguo, por el deficiente mantenimiento en el nuevo sistema de tratamiento oriental, ya que presenta sedimentos y los residuos sólidos son dispuestos directamente al suelo, al no presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el Municipio, y por el incumplimiento a los parámetros establecidos en la resolución N° 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterizaciones aportados por la empresa, es de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.600.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
-------------------------------	--	---

	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	1,00
--	--	------

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

	afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., por incumplir con las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado para este Municipio, al no contar con plan de cierre y abandono para el sistema oriental antiguo, por el deficiente mantenimiento en el nuevo sistema de tratamiento oriental, ya que presenta sedimentos y los residuos sólidos son dispuestos directamente al suelo, al no presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el Municipio, y por

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

el incumplimiento a los parámetros establecidos en la resolución N° 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterizaciones aportados por la empresa, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

*Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.*

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.*

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

r = Riesgo

o = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como IRRELEVANTE**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times (I)$$

En donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I = Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 \times \$1.160.000) \times (4)$$

$$R = \$51.179.200,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$51.179.200,00)**.

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., no ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa, la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., se puede establecer que el tamaño de la empresa es: Microempresa.

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0.25

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., por incumplir con las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado para este Municipio, al no contar con plan de cierre y abandono para el sistema oriental antiguo, por el deficiente mantenimiento en el nuevo sistema de tratamiento oriental, ya que presenta sedimentos y los residuos sólidos son dispuestos directamente al suelo, al no presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el Municipio, y por el incumplimiento a los parámetros establecidos en la resolución N° 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterizaciones aportados por la empresa, con lo anterior de vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$7.600.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$ 51.179.200,00

Ca: 0

Cs: 0.25

MULTA= \$7.600.000,00 + [(1,00 *\$51.179.200,00)*(1+ 0)+0]*0.25

MULTA=\$20.594.800,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	<i>Ingresos Directos</i>	\$0
	<i>Costos Evitados</i>	\$ 7.600.000,00
	<i>Ahorros de Retrasos</i>	\$0
	<i>Capacidad de Detección</i>	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 7.600.000,00
AFECCIÓN AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	8
	<i>SMMLV</i>	\$1.160.000
	<i>Factor de Monetización</i>	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL		\$ 51.179.200,00
FACTOR TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Jurídica</i>	Microempresa
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0.25
MONTO MULTA	TOTAL CALCULADO	\$20.594.800,00

El monto total calculado a imponer al infractor empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., por incumplir con las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado para este Municipio, al no contar con plan de cierre y abandono para el sistema oriental antiguo, por el deficiente mantenimiento en el nuevo sistema de tratamiento oriental, ya que presenta sedimentos y los

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

*residuos sólidos son dispuestos directamente al suelo, al no presentar las proyecciones de carga contaminante y metas individuales a cumplir, el informe de avance de obras ejecutadas en el Municipio, y por el incumplimiento a los parámetros establecidos en la resolución N° 631 de 2015 de acuerdo a los ensayos de caracterizaciones aportados por la empresa, con lo anterior se vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, seria de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.594.800,00).***

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al **MUNICIPIO DE CHINÚ**, representado legalmente por el alcalde **ROBERTO CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO** y/o quien haga sus veces y a la empresa **VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, representado legalmente por el señor **FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA** y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados por medio de Auto N.º 12807 del 03 de enero de 2022, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE CHINÚ**, representado legalmente por el alcalde **ROBERTO CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO** y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$28.071.680, 00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la empresa **VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, representado legalmente por el señor **FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA** y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.594.800, 00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al **MUNICIPIO DE CHINÚ**, representado legalmente por el alcalde **ROBERTO CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO** y/o quien haga sus veces y a la empresa **VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, representado legalmente por el señor **FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA** y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO QUINTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE CHINÚ**, representado legalmente por el alcalde **ROBERTO CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO** y/o quien haga sus veces y a la empresa **VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, representado legalmente por el señor **FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA** y/o quien haga sus veces, y/o a sus apoderados, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-1937

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el director general de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrés F. Vega/ Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /secretario general CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS